



Ciudad de México a 12 de junio de 2018

DETERMINACIÓN 10-2018 DEL COMISIONADO EJECUTIVO DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS POR LA CUAL SE EJERCE LA FACULTAD PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 88, FRACCIÓN XXXVI Y 88 BIS DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.

Sergio Jaime Rochín del Rincón, Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, con fundamento en los artículos 88, fracción XXXVI y 88 bis, de la Ley General de Víctimas, a petición de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, determina la pertinencia de ayudar, atender, asistir y en su caso cubrir una compensación subsidiaria a las víctimas que deriven de la detención arbitraria y ulterior tortura de [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. Antecedentes y hecho victimizante. De conformidad con la sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del amparo en revisión [REDACTED]¹, el Informe de Admisibilidad² e Informe de Fondo³ de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Opinión del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la Organización de las Naciones Unidas⁴ y la Recomendación 13/2002 emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se desprende que el 30 de mayo de 1992 [REDACTED] y [REDACTED] fueron víctimas de homicidio en su domicilio ubicado en [REDACTED] donde residían con [REDACTED] y con [REDACTED]. Ese mismo día, el [REDACTED] fue puesto a disposición del ministerio público de la 10ª Agencia Investigadora, luego de haberse iniciado la averiguación previa [REDACTED] en su contra, por el delito de homicidio contra [REDACTED] y [REDACTED].

El 30 de mayo de 1992, el [REDACTED] firmó una declaración ante el ministerio público, mediante la cual reconoció su culpabilidad por el delito de homicidio contra [REDACTED] y [REDACTED]. El 1 de junio de 1992, fue consignado ante el Juez 55º de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (TSJDF). En esa oportunidad, al rendir su declaración preparatoria, señaló que la confesión ministerial realizada el 30 de mayo se firmó bajo tortura.

Desde entonces, el [REDACTED] mantuvo tanto en el ámbito nacional, como en el internacional, que la declaración del 30 de mayo de 1992 fue obtenida bajo tortura. El 18 de marzo de 2015, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación otorgó el amparo liso y llano a favor [REDACTED] para que se reconociera plenamente su inocencia, así como que se ordenara su absoluta e inmediata libertad.

¹ Suprema Corte De Justicia De La Nación. Sentencia De Amparo En Revisión Amparo En Revisión 631/2013 Quejoso: [REDACTED] Relacionado Con La Solicitud De Ejercicio De La Facultad De Atracción 189/2013.

² CIDH. Informe de Admisibilidad No. [REDACTED] Caso [REDACTED] 10 de octubre de 2001.

³ CIDH. Informe de Fondo No. [REDACTED] Caso [REDACTED] 12 de noviembre de 2009.

⁴ ONU. Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, mayo de 2005.

Hasta el día de hoy, el homicidio de [REDACTED] y [REDACTED] no ha sido esclarecido.

SEGUNDO. Acciones para la búsqueda de justicia. El 28 de mayo de 1993, el Juzgado 55 de lo Penal del Distrito Federal dictó sentencia de primera instancia mediante la cual condenó al [REDACTED] a 50 años de prisión por el delito de homicidio, basándose únicamente en la confesión obtenida bajo tortura. El 17 de agosto de 1993, la Octava Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México confirmó la sentencia condenatoria, la cual fue impugnada mediante amparo, sin embargo, dicho Tribunal confirmó la misma.

Posteriormente, el [REDACTED] presentó un amparo directo contra la sentencia definitiva y el 2 de diciembre de 1997 se confirmó la sentencia apelada, con fundamento nuevamente en la confesión ilegalmente obtenida. Los representantes del [REDACTED] interpusieron un incidente de reconocimiento de inocencia ante el TSJDF. Sin embargo, el 29 de abril de 1999 el Tribunal rechazó el recurso. Es así, que su defensa presentó entonces un juicio de amparo directo contra dicha sentencia, que a su vez fue rechazado el 3 de septiembre de 2001 por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

En la vía administrativa, se presentó una queja ante la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. **Dicha autoridad halló que el policía judicial [REDACTED] era responsable de haber detenido arbitrariamente y violando la integridad del señor [REDACTED]**. Con motivo de lo anterior, [REDACTED] presentó también una denuncia por tortura ante la PGJDF el 11 de mayo de 1995; sin embargo, ésta fue archivada.

TERCERO. Acciones ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF). El 3 de noviembre de 1998, la CDHDF recibió un escrito de queja por supuestas violaciones a derechos humanos en agravio del [REDACTED]. Una vez agotada la investigación, emitió la Recomendación 13/2002 en la que concluyó que se violaron los derechos a la libertad personal, a la integridad física, a las garantías judiciales y a la protección judicial, protegidos por el ordenamiento jurídico mexicano, en perjuicio del [REDACTED].⁵

CUARTO. Acciones ante la Organización de Naciones Unidas (ONU). En mayo de 2005, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la ONU emitió la opinión [REDACTED] mediante la cual reconoce que el [REDACTED] fue víctima de tortura y de detención arbitraria, por lo que pidió al Estado mexicano adoptar las medidas necesarias para remediar la situación, de conformidad con las normas y principios enunciados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

QUINTO. Acciones ante el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. En el Informe de Fondo [REDACTED] de 22 de octubre de 2002, la CIDH concluyó que el [REDACTED] fue detenido arbitrariamente el 30 de mayo de 1992 y sometido a torturas y otros tratos crueles,

⁵ Recomendación 13/2002 emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF). Opinión [REDACTED] emitida por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la Organización de las Naciones Unidas, Informe [REDACTED] emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la resolución del amparo [REDACTED] emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la cual el [REDACTED] obtuvo su libertad.



inhumanos y degradantes por policías judiciales de la Ciudad de México, con el objeto de hacerle confesar el homicidio de [REDACTED] y [REDACTED]. Asimismo, La CIDH determinó que se violaron los artículos 5, 7, 8.1, 8.2, 8.3 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en relación con el deber de respeto y garantía consagrado en el artículo 1.1 de la Convención Americana.

El 3 de septiembre de 2004, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estimó fundada la excepción *ratione temporis* interpuesta por el Estado mexicano, por lo que determinó archivar el expediente y no entrar a conocer del fondo del asunto, es decir, de la tortura alegada por el [REDACTED].

El 20 de marzo de 2009, la CIDH emitió el informe [REDACTED] en el que determinó que el Estado mexicano no había implementado efectivamente las recomendaciones emitidas en el informe de fondo [REDACTED]. El 12 de noviembre de 2009, la CIDH emitió el Informe de Fondo [REDACTED] en la que volvió a determinar la ilegal detención y tortura sufrida por el [REDACTED] haciendo público lo resuelto en el informe 33/09.

SEXTO. Acciones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). El 18 de marzo de 2015, la SCJN resolvió el amparo en revisión [REDACTED] relacionado con la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción [REDACTED]. En la sentencia determinó que debía invalidarse la confesión, como único dato de prueba fundamental que sirvió de base para la condena del 17 de agosto de 1993, al haberse acreditado que se había obtenido bajo tortura. La SCJN declaró procedente el recurso de revisión y concedió el amparo liso y llano al [REDACTED] en el que se reconoce su inocencia y se ordena su inmediata liberación.

SÉPTIMO. Solicitud de la CDHDF. El día 17 de abril de 2018, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, solicitó a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas el ejercicio de la facultad contenida en el artículo 88 fracción XXVI y 88 bis de la Ley General de Víctimas, a efecto de que se determinara la procedencia de ayudar, atender, asistir y en su caso, otorgar una compensación subsidiaria a las víctimas a [REDACTED].

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas es competente para determinar, a petición de la CDHDF, la pertinencia para ayudar, atender, asistir, y en su caso, cubrir una compensación subsidiaria para las presentes víctimas, así como para ordenar las actuaciones y cualquier otra diligencia para la debida atención integral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1°, párrafo tercero y 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1, 2, 3, 5, 7, 8, 9, 10, 26, 88, fracción XXXVI y 88 Bis de la Ley General de Víctimas.

SEGUNDA. Legitimación. El Comisionado Ejecutivo cuenta con la facultad de valorar, a petición de un organismo público local de derechos humanos, los casos en que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas podrá ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria en términos de la Ley General de Víctimas, en casos de víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal en determinados supuestos.



Por su parte, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, es un organismo público de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal, por lo que, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 88 bis de la Ley General de Víctimas, dicho organismo público local de derechos humanos, se encuentra legitimado para solicitar el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 88 fracción XXXVI y 88 bis de la Ley General de Víctimas.

TERCERA. Estudio de la procedencia del ejercicio de la facultad prevista en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas. El 04 de enero de 2017 entró en vigor el Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas, en el que, entre otros, se adicionó el artículo 88 Bis, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 88 Bis. La Comisión Ejecutiva podrá ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria en términos de esta Ley, en aquellos casos de víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal en los siguientes supuestos:

I. Cuando en el lugar de la comisión del delito o de la violación a derechos humanos no se cuente con el Fondo respectivo o carezca de fondos suficientes;

II. Cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos así calificados por ley o autoridad competente;

III. Cuando el Ministerio Público de la Federación o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ejerzan su facultad de atracción en el ámbito de sus competencias;

IV. Cuando exista una resolución por parte de algún organismo internacional, jurisdiccional o no jurisdiccional, de protección de derechos humanos, cuya competencia derive de un tratado en el que el Estado mexicano sea parte o bien del reconocimiento expreso de competencia formulado por éste;

V. Cuando las circunstancias del caso lo justifiquen, por estar involucradas autoridades de diversas entidades federativas, o cuando aquél posea trascendencia nacional por cualquier otro motivo,

VI. Cuando la Comisión Ejecutiva, atendiendo a las características propias del hecho delictivo o violatorio de derechos humanos, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo, así lo determine en los siguientes supuestos:

a) Cuando una autoridad competente determine que existe un riesgo a la vida o integridad física de la víctima;

b) Cuando el hecho constitutivo de delito trascienda el ámbito de una o más entidades federativas, y

c) A solicitud de la Secretaría de Gobernación, cuando el hecho constitutivo victimizante revista trascendencia nacional.

[...]

De las fracciones **I**, **II** y **IV** del artículo anterior, se desprende que esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas podrá ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria, entre otros

supuestos, en aquellos casos de víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal, cuando en el lugar de la comisión del delito o de la violación a derechos humanos no se cuente con el Fondo respectivo o carezca de fondos suficientes; cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos así calificados por ley o autoridad competente y cuando exista una resolución por parte de algún organismo internacional, jurisdiccional o no jurisdiccional, de protección de derechos humanos, cuya competencia derive de un tratado en el que el Estado mexicano sea parte o bien del reconocimiento expreso de competencia formulado por éste.

- Con respecto a lo establecido por la **fracción I**, es de observarse que dicho supuesto se cumple debido a que es un hecho público y notorio que, si bien el Gobierno de la Ciudad de México, lugar donde sucedieron los hechos, ya promulgó la Ley de Atención a Víctimas local, también lo es que aún no se encuentra en operación la Comisión Ejecutiva local y **tampoco se cuenta con el correspondiente Fondo Estatal.**

Con respecto a lo establecido por la **fracción II**, es de observarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerció su facultad de atracción al considerar que la interpretación constitucional de la proscripción de la tortura como derecho absoluto, es decir, como norma de *ius cogens*, derivaba en la importancia y trascendencia del caso⁶, por lo que al resolver el amparo en revisión [REDACTED] determinó que el [REDACTED] **fue sujeto de violaciones a sus derechos humanos al ser detenido arbitrariamente y torturado para obtener la confesión del homicidio de [REDACTED]** Asimismo, consideró que la única prueba que vinculaba a aquél con el homicidio era la declaración obtenida bajo tortura.

- Respecto de lo establecido por la **fracción IV**, esta Comisión Ejecutiva advierte que dos organismos internacionales de protección de derechos humanos cuya competencia deriva de un tratado en el que el Estado mexicano es parte, se pronunciaron respecto al caso [REDACTED]

Por un lado, la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos, órgano encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano, **ha determinado la violación de los derechos a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la protección judicial y sometimiento a tortura, en perjuicio [REDACTED]**

[REDACTED] Por otro lado, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la ONU emitió la opinión [REDACTED] en la que **reconoció que el [REDACTED] fue víctima de tortura y de detención arbitraria.**

CUARTA. Conclusión. Precisadas las consideraciones anteriores, esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas estima que los hechos constitutivos de detención arbitraria y tortura [REDACTED], reúnen los requisitos necesarios para determinar la procedencia de instruir las medidas de ayuda, atención, asistencia y, en su caso, de brindar una compensación subsidiaria a las víctimas directa e indirectas de este caso en términos de la Ley General de Víctimas, debido a que:

⁶ SCJN, Amparo en Revisión [REDACTED]



1. Es un hecho público y notorio que la Ciudad de México, lugar donde ocurrió el hecho victimizante, no cuenta una Comisión Ejecutiva Estatal y un Fondo de Ayuda Estatal que le permitan dar cumplimiento al mandato establecido por la Ley, actualizando así la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 88 bis de la Ley General de Víctimas.
2. La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que en el caso analizado se violaron los derechos humanos de la víctima directa, lo que actualiza la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 88 bis de la Ley General de Víctimas.
3. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos determinó que se violaron los derechos a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la protección judicial y sometimiento a tortura, en perjuicio [REDACTED] y a su vez, el Grupo de Trabajo sobre Detención arbitraria de la ONU se pronunció con respecto a la tortura y detención arbitraria de que fue víctima; actualizándose así, la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 88 bis de la Ley General de Víctimas.

Por lo anteriormente expuesto, en términos de lo establecido en el artículo 1º, párrafo tercero, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera pertinente determinar la ayuda, , atención, asistencia y en su caso, el otorgamiento de una compensación subsidiaria a las víctimas directa e indirectas que deriven del hecho victimizante cometido en agravio [REDACTED]

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite la siguiente:

DETERMINACIÓN

PRIMERO. Es procedente el ejercicio de la facultad prevista en los artículos 88 fracción XXVI y 88 bis de la Ley General de Víctimas solicitado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para la ayuda, atención, asistencia y en su caso, el otorgamiento de una compensación subsidiaria en favor de las víctimas que deriven de la detención arbitraria y ulterior tortura de [REDACTED]

SEGUNDO. Se instruye a todas las Unidades Administrativas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a brindar la ayuda, atención, asistencia y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria, en los términos de la Ley General de Víctimas, a [REDACTED] y sus respectivas víctimas indirectas.

TERCERO. Se instruye a la Dirección General de la Asesoría Jurídica Federal, a notificar, mediante copia certificada, la presente determinación a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como la víctima directa del presente caso.

CUARTO. Se instruye a la Dirección General de Vinculación Interinstitucional, a notificar la presente determinación, mediante copia certificada, a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México.

QUINTO. Se instruye a la Dirección General Comité Interdisciplinario Evaluador a notificar, mediante copia certificada, la presente determinación a las Unidades Administrativas que correspondan a efecto de que cumplan con las medidas dictada en la presente determinación.



SEXTO. Se instruye al Registro Nacional de Víctimas, que en términos de lo dispuesto en el artículo 96, párrafo cuarto de la Ley General de Víctimas, por excepción, se incorpore la presente determinación y el hecho victimizante supra citado, al Registro Nacional de Víctimas y se inscriba a las víctimas directa e indirectas que deriven del mismo. Notifíquese personalmente de tal situación a las víctimas interesadas.

SÉPTIMO. Se instruye a la Dirección General de la Asesoría Jurídica Federal, gestionar, de conformidad con lo establecido por el artículo 169 fracciones VI y IX de la Ley General de Víctimas, todas las acciones necesarias para brindar ayuda, atención, asistencia y, de ser el caso, cubrir una compensación subsidiaria, a las víctimas directa e indirectas que existan o deriven del presente caso.

OCTAVO. Se instruye a la Dirección General de la Asesoría Jurídica Federal, a integrar el expediente de las víctimas directa e indirectas y resguardar en él, todas las actuaciones y comunicaciones que resulten con motivo de la ayuda, atención y asistencia que éstas soliciten.

NOVENO. Se instruye a la Dirección General de la Asesoría Jurídica Federal a realizar, en conjunto con las víctimas directa e indirectas, un Plan de Atención Integral de conformidad con sus necesidades específicas y coordinar, con las Unidades Administrativas que sean necesarias, así como con las dependencias y entidades competentes, la implementación de dicho plan.

DÉCIMO. Se instruye a la Dirección General de la Asesoría Jurídica Federal a integrar, de manera mensual, un informe sobre las acciones implementadas por todas las Unidades Administrativas de esta Comisión Ejecutiva en favor de las víctimas directa e indirectas del caso que nos ocupa, y remitirlo a la Oficina del Comisionado Ejecutivo hasta la conclusión de los servicios.

DÉCIMO PRIMERO. En el ejercicio de los recursos erogados con motivo de la presente determinación se deberá considerar lo establecido en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas y la demás normatividad aplicable.

DÉCIMO SEGUNDO. Publíquese en la página de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, con resguardo de los datos sensibles de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a fin de garantizar el principio de máxima publicidad y notifíquese a las víctimas que pudieran derivar de esta resolución.

Así lo determinó Sergio Jaime Rochín del Rincón, Comisionado Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en la Ciudad de México, a los doce días del mes de junio de dos mil dieciocho. Rúbrica.

SERGIO JAIME ROCHÍN DEL RINCÓN
COMISIONADO EJECUTIVO

La presente hoja de firmas es última y forma parte íntegra de la determinación 10-2018, de fecha 12 de junio de 2018, relativa al ejercicio de la facultad prevista en los artículos 88, fracción XXXVI y 88 bis de la Ley General de Víctimas.

